

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redención y enganches del servicio militar, me ha dirigido la comunicación siguiente:

Debiendo empezar en breve las operaciones para la quinta de 1861, cuyo proyecto ha sido ya presentado por el Gobierno de S. M. al Congreso de Diputados, y sin embargo de lo que manifesté á V. S. en circular de 31 de Mayo próximo pasado, ha acordado este Consejo que en la presente oportunidad, y como uno de los medios mas eficaces para promover el alistamiento voluntario en el Ejército, me dirija de nuevo á V. S., como tengo el honor de verificarlo, para que se sirva recordar á los Ayuntamientos de la provincia de su digno mando, y que estos lo hagan saber á todos los habitantes de sus pueblos respectivos las ventajas que ofrece la Ley de 29 de Noviembre de 1859, á los que se presenten á servir voluntariamente en el Ejército.

Al efecto acompaño á V. S. 236 cartillas donde estan consignados los beneficios á que optarán los expresados voluntarios, esperando del celo que distingue á V. S. en bien del servicio, que además de hacerla publicar nuevamente en el Boletín oficial de la provincia, tenga á bien repartirlas á las municipalidades de ella, en la proporción y con las advertencias que considere pueden contribuir al mejor éxito del objeto que el Consejo se propone.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público y mas especialmente para que los individuos que traten de abrazar la honrosa carrera militar sepan las ventajas con que la patria les retribuye por sus servicios, se inserta así bien á continuación la cartilla expedida por el Consejo de Administración para la mejor inteligencia de las recompensas que ofrece la ley de 29 de Noviembre de 1859 á los que entran á servir y continuar el Ejército y para que estas disposiciones sean generalmente conocidas se remiten tambien por separado á los Alcaldes un número de cartillas proporcionado al vecindario según y para los fines que se expresan en la inserta comunicación; encargando muy especialmente á dichos Alcaldes las hagan publicar en sus respectivas localidades por cuantos medios les sugiera su celo, y procuren inculcar á sus administrados la grande honra y apreciables utilidades que ofrece la noble carrera militar á los que la abrazan voluntariamente, que son justa y merecida recompensa á los excelentes servicios prestados por los mismos al país.

Logroño 30 de Noviembre de 1860.—Manuel Somoza.

CARTILLA

PARA LA MEJOR INTELIGENCIA

DE

LAS VENTAJAS QUE OFRECE

LA LEY DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1859.

Á LOS QUE ENTRAN Á SERVIR Y CONTINUAN EN EL EJÉRCITO CON DERECHO Á LOS PREMIOS Y PLUSES, publicada

por acuerdo del Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redenciones.

SANCIONADA POR S. M. EN 29 DE NOVIEMBRE DE 1859,

sobre

REDENCION Y ENGANCHES

DEL

SERVICIO MILITAR.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la formación, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al exámen y aprobación del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demas fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Asi los títulos como las inscripciones, ó certificación de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y

legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se espese un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redención del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8.000 rs.; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se espesará en el art. 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variación se hará precisamente con un mes de anterioridad al día del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redención ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepción, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las inscripciones de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administración, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razón correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran y para todo cuanto concierne á llenar, cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de administración militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre elección del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institución. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputación: pero en caso de disolución del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10.º El Consejo tendrá su Secretario, al que se asignará la retribución oportuna.

Art. 11.º Tendrá además el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotación oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12.º Será obligación del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejér-

cito por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13.º Será precisamente oído este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redención ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14.º Un reglamento establecerá todo lo demas que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15.º El reemplazo de las bajas que produzca la redención del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el número bastante para cubrir las bajas de admitir licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

Art. 16.º La continuación en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reúnan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17.º El empeño para la continuación en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no escedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18.º Todo empeño contraído por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio le dará derecho: Por un año, al percibo de 500 rs. en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya:

Por dos años, al de 450 y 1000:

Por tres años, al de 500 y 1800:

Por cuatro, al de 600 y 2600:

Por cinco, al de 700 y 3600:

Por seis, al de 800 y 4600:

Por siete, al de 900 y 5800:

Y por ocho, al de 1000 y 7000, abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutará además los que lo contraigan, un

real diario de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento, dan derecho, según el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuacion en el servicio sin interrupcion conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán además estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el día de su baja en el ejército, y sin ella, si lo verifican despues de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de mas de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21. El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7.200 reales vellon, recibidos en la forma siguiente: 400 reales al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2.400 al del cuarto y 3.600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5.400 rs. vellon, recibidos en las cantidades 300, 600, 1.800 y 2.700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo tambien al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulacion de capitales en este fondo lo permitiere con el tiempo, y la esperiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo á una parte determinada de dicha cantidad, percibirá cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefriere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á Oficiales, percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pér-

dida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército trasmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecucion de esta ley se espedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto: Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo LA REINA.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

SEÑORES QUE COMPOEN EL CONSEJO.

PRESIDENTE.

Excmo. Sr. Capitan general de ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero.

VOCALES.

Excmo. Sr. D. Facundo Infante, Teniente general.

Excmo. Sr. D. Francisco de Mata y Alós, id.

Excmo. Sr. D. Cayetano Urbina, id. y Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Manuel Cantero, id.

Excmo. Sr. D. Pascual Madoz, Diputado á Cortes.

Sr. D. Francisco Goicoerreta, id.

Ilmo. Sr. D. Emilio Santillan, Director de la Caja general de Depósitos y Diputado á Cortes.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascues, Director de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion y Diputado á Cortes.

SECRETARIO.

Excmo. Sr. D. Mariano Perez de los Cobos, Brigadier de Infanteria y Diputado á Cortes, en comision.

La Ley de 29 de Noviembre de 1859, fija detalladamente los derechos de los voluntarios que sirven en el ejército.

El Consejo de Gobierno y Administracion de los fondos procedentes de las redenciones y destinados al reemplazo de las bajas, ha considerado conveniente dar publicidad á las disposiciones de la ley, y manifestar las ventajas que ofrece la noble carrera de las armas.

Pueden servir en el ejército con derecho á los premios de la ley de 29 de Noviembre.

1.º Un paisano que se alista voluntariamente por la vez primera.

2.º Un licenciado del ejército, trascurrido el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento;

3.º Un licenciado del ejército dentro del año de la expedicion de su licencia;

4.º Un soldado que está sirviendo en el ejército.

El artículo 21 de la ley (léase) es el que fija el premio y plus que se concede al que se alista voluntariamente, sea de la clase de paisano que nunca ha servido en el ejército, sea de la clase de licenciado de más de un año.

Pero no debe olvidarse, que según lo que previene el artículo 20, «si los mozos, al contraer su empeño, no se hallasen aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fuesen declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.»

Los derechos de los licenciados antes de terminar el plazo de un año, y de los individuos pertenecientes al ejército que contraen un nuevo compromiso, se hallan marcados en el artículo 18 de la ley (debe leerse).

Los dos artículos mencionados 18 y 21, esplican con toda claridad las cantidades á que ascienden los premios y el plus ó sobre-haber de medio real y un real, á que tienen derecho los que han adquirido uno ó mas compromisos siendo de advertir que el plus ó sobre-haber en nada disminuye el fondo de premios, que reciben íntegro en los plazos establecidos.

Los individuos que contraen algun compromiso, existen ya en poder del Consejo las cantidades totales que han de responderles en todo el tiempo de su empeño. A medida que vayan venciendo los plazos, tienen los comprometidos los fondos á su disposicion, y si prefieren dejarlos en poder del Consejo, recibirán por trimestres el interés del capital á razon de 5 por 100 de los plazos vencidos y que no hubieran querido cobrar.

Hay soldados que no quieren recibir los intereses del fondo de premios, porque desean que el Consejo los conserve tambien. En este caso se hace la liquidacion cada 6 meses, (1) se capitalizan los intereses, y este capital comienza á devengar interés igualmente:

Algunos soldados no solo pretenden dejar el fondo de premios y los intereses, si no es que no quieren recibir el plus ó sobre-haber. En este caso, y previa liqui-

(1) Se verifica la liquidacion cada seis meses por ser esta la regla establecida por la Caja general de Depósitos; pero el Consejo gestionara sin descanso, para que esta operacion se verifique cada tres meses en beneficio del soldado.

dacion tambien, viene á devengar interés el capital, que forma el plus ó sobre-haber que el soldado no recibe.

Conviene mucho, que el paisano y el soldado conozcan la ley de 29 de Noviembre de 1859, en su letra, en su espíritu, en su tendencia. Las cantidades que la ley concede, tienen el carácter de premio y recompensa, para enaltecer y ennoblecer mas y mas la carrera de las armas. Así se vé que el art. 16 de la ley dice: «que la continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se consideran como premio y ventaja, que se concederá únicamente á los que hubieran servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas, y que los mozos que se alistean voluntarios, han de justificar sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. La ley busca, y esto no debe olvidarse nunca, en los voluntarios y en los soldados para alcanzar las ventajas que ella ofrece, la buena conducta, las buenas costumbres. Es, pues, la tendencia de la ley, además de altamente benefica para el soldado, en extremo moralizadora para el ejército.

Por esto no debe extrañarse, que el art. 26 de la ley, disponga, que los delitos de discrecion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario. Quiere la ley, que los que contraigan uno, dos ó mas compromisos, sean personas de honradez, y que puedan decir con orgullo, al recibir sus licencias, que han obtenido los premios pecuniarios por su buen comportamiento, por sus buenas costumbres. Alcobrar el soldado las cantidades que le corresponden, ha de tener entendido, que recibe el fruto de sus servicios, de sus sacrificios, de sus economías.

Ha previsto la ley el caso de un voluntario ó de un soldado, que despues de haber contraido compromiso, se inutiliza, y ha establecido el art. 25 «que los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio, ó por ceguera ó perdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario y los que lo fuesen por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.»

Tampoco la ley podia olvidar el caso de defuncion, y por eso en su art. 27, dispuso: «que los fallecidos en el ejército, trasmitiesen á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio; que si el fallecimiento ocurriera en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total, y que si la defuncion provenia de enfermedad natural debia contraerse al tiempo servido.»

Explicadas las disposiciones principales de la ley con relacion á las personas que acepten uno ó mas compromisos para servir en el ejército, va el Consejo á presentar, con los números correspondientes, los diferentes casos en que puede encontrarse el soldado, que no quiera recibir los premios ó el plus en los plazos que la ley determina.

1.º CASO.

Un voluntario alistado por 8 años, que no quiere recibir, mientras sirve, cantidad alguna por premio, porque desea, que el Consejo conserve en su poder el dinero que por este concepto le corresponde; devengando un interés de 5 por 100 anual pero que quiere cobrar, y cobra el medio real de plus ó sobre-haber.

Table with 2 columns: Description and Amount (Rs. vn. cts.). Rows include 1st, 2nd, and 3rd years with capital and interest details.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows show interest and capital for 4th, 5th, 6th, 7th, and 8th years.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows show interest and capital for 2nd year and 4th term.

Este soldado, que ha podido alistarse á los 20 años, ha recibido medio real diario de plus ó sobre-haber, y al tomar la licencia á la edad de 28 años, le entrega el Consejo 8 248 reales 24 céntimos.

2.º CASO.

Un voluntario alistado por 8 años, que no ha querido cobrar ni premios ni pluses, devengando todas las cantidades no recibidas los intereses correspondientes.

Table with 2 columns: Description and Amount (Rs. vn. cts.). Rows show 1st year 1st semester and plus details.

| | |
|--|--|
| mestre. | 90,50 |
| Intereses del mismo. | 10,85 |
| 2.º semestre. | Capital al principio del segundo semestre |
| | 501,35 |
| | Pluses del segundo semestre |
| | 92 |
| | Intereses del mismo. |
| | 13,60 |
| | Segundo plazo de su premio. |
| | 800 |
| 2.º año. 1.º semestre. | Capital al principio del segundo año |
| | 1.406,95 |
| | Pluses del 1.º semestre. |
| | 90,50 |
| | Intereses del mismo. |
| | 35,81 |
| 2.º semestre. | Capital al principio del segundo semestre |
| | 1.533,26 |
| | Pluses del segundo semestre |
| | 92 |
| | Intereses del mismo. |
| | 39,61 |
| 3.º año. 1.º semestre. | Capital al principio del tercer año |
| | 1.664,87 |
| | Pluses del 1.º semestre. |
| | 90,50 |
| | Intereses del mismo. |
| | 42,21 |
| 2.º semestre. | Capital al principio del 2.º semestre |
| | 1.797,58 |
| | Pluses del segundo semestre |
| | 92 |
| | Intereses del mismo. |
| | 46,27 |
| 4.º año. 1.º semestre. | Capital al principio del cuarto año |
| | 1.935,85 |
| | Pluses del 1.º semestre. |
| | 90,50 |
| | Intereses del mismo. |
| | 48,93 |
| 2.º semestre. | Capital al principio del 2.º semestre |
| | 2.075,28 |
| | Pluses del segundo semestre |
| | 92 |
| | Intereses del mismo. |
| | 53,27 |
| | Tercer plazo de su premio. |
| | 2.400 |
| 5.º año. 1.º semestre. | Capital al principio del quinto año |
| | 4.620,55 |
| | Pluses del 1.º semestre. |
| | 90,50 |
| | Intereses del mismo. |
| | 115,49 |
| 2.º semestre. | Capital al principio del 2.º semestre |
| | 4.826,54 |
| | Pluses del segundo semestre |
| | 92 |
| | Intereses del mismo. |
| | 122,62 |
| 6.º año. 1.º semestre. | Capital al principio del sexto año |
| | 5.041,16 |
| | Pluses del 1.º semestre. |
| | 90,50 |
| | Intereses del mismo. |
| | 125,92 |
| 2.º semestre. | Capital al principio del 2.º semestre |
| | 5.257,58 |
| | Pluses del segundo semestre |
| | 92 |
| | Intereses del mismo. |
| | 133,58 |
| 7.º año. 1.º semestre. | Capital al principio del séptimo año |
| | 5.482,96 |
| | Pluses del primer semestre |
| | 90,50 |
| | Intereses del mismo. |
| | 136,88 |
| 2.º semestre. | Capital al principio del 2.º semestre |
| | 5.710,34 |
| | Pluses del segundo semestre |
| | 92 |
| | Intereses del mismo. |
| | 144,89 |
| 8.º año. 1.º semestre. | Capital al principio del octavo año |
| | 5.947,23 |
| | Pluses del 1.º semestre. |
| | 90,50 |
| | Intereses del mismo. |
| | 148,39 |
| 2.º semestre. | Capital al principio del 2.º semestre |
| | 6.186,12 |
| | Pluses del segundo semestre |
| | 92 |
| | Intereses del mismo. |
| | 156,89 |
| | Cuarto plazo . . . |
| | 3.600 |
| Capital al terminar su primer compromiso. | 10.035,01 |

Este soldado al tomar la licencia recibe 10.035 reales y un céntimo, y puede tener 28 años si se alistó a los 20.

3.º CASO.

Un soldado procedente de alistamiento voluntario, cumplidos 7 años y 6 meses, que (1) contrae nuevo compromiso por 8 años; que no recibió premio alguno en su primer empeño; pero si el plus ó sobre-haber de medio real antes, y de un real ahora, y quiere hacer lo mismo en el segundo (2).

| | Rvn. Cs. |
|---|------------------|
| 1.º año. Capital al cumplir su primer empeño. | 8.133,96 |
| Primer plazo de su premio. | 1.000 |
| Intereses del primer semestre. | 230,22 |
| Intereses del segundo semestre. | 232,18 |
| 2.º año. Capital al principio del segundo año | 9.596,18 |
| Intereses del primer semestre. | 241,88 |
| Intereses del segundo semestre. | 245,93 |
| 3.º año. Capital al principio del tercer año. | 10.082,17 |
| Intereses del primer semestre. | 254,12 |
| Intereses del segundo semestre. | 256,28 |
| 4.º año. Capital al principio del cuarto año. | 10.592,57 |
| Intereses del primer semestre. | 266,99 |
| Intereses del segundo semestre. | 269,25 |
| 5.º año. Capital al principio del quinto año. | 11.128,81 |
| Intereses del primer semestre. | 280,50 |
| Intereses del segundo semestre. | 282,88 |
| 6.º año. Capital al principio del sexto año. | 11.692,19 |
| Intereses del primer semestre. | 294,70 |
| Intereses del segundo semestre. | 297,20 |
| 7.º año. Capital al principio del séptimo año. | 12.284,09 |
| Intereses del primer semestre. | 309,62 |
| Intereses del segundo semestre. | 312,25 |
| 8.º año. Capital al principio del octavo año. | 12.905,96 |
| Intereses del primer semestre. | 325,50 |
| Intereses del segundo semestre. | 328,06 |
| Por segundo plazo de su premio. | 7.000 |
| Capital al terminar su segundo compromiso. | 20.559,32 |

Este soldado en la época del primer compromiso recibió medio real de plus, en la del segundo un real. Al tomar la licencia recibe 20.559 reales 32 céntimos; y si se alistó a los 20 años, se retira del servicio á la edad de 35 años y medio.

4.º CASO.

Un soldado procedente de alistamiento voluntario, cumplidos 7 años y 6 meses, que contrae nuevo compromiso por 8 años, que no recibió ni premio ni plus en su primer empeño, y quiere hacer lo mismo en el segundo.

| | Rs. vn. cénts. |
|--|----------------|
| Capital al terminar su primer empeño | 9.786,12 |
| 1.º año. 1.º semestre. Primer plazo de su premio. | 1.000 |
| Pluses del primer semestre. | 181 |
| Intereses del mismo. | 269,30 |
| 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre. | 11.236,12 |
| Pluses del segundo semestre. | 184 |
| Intereses del mismo. | 285,15 |
| 2.º año. 1.º semestre. Capital al principio del segundo año | 11.703,57 |
| Pluses del primer semestre. | 181 |
| Intereses del mismo. | 292,10 |
| 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre. | 12.178,67 |
| Pluses del segundo semestre. | 184 |
| Intereses del mismo. | 308,90 |

(1) Por real orden de 17 de Marzo último se ha resuelto que á los individuos de tropa que hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo, ó sea por otro de 8 años, se les condona el tiempo que dentro del periodo de los citados seis meses les falte para estinguir su anterior compromiso.
 (2) Por real orden de 12 de Marzo último, se ha declarado que los que contraen nuevo compromiso, tienen derecho á dejar depositado en el fondo de redenciones el producto de sus premios anteriores, con el beneficio del 3 por 100, de conformidad con la letra y el espíritu del artículo 23 de la ley de 29 de Noviembre de 1839.

| | |
|---|------------------|
| 3.º año. 1.º semestre. Capital al principio del tercer año. | 12.671,57 |
| Pluses del primer semestre. | 181 |
| Intereses del mismo. | 316,05 |
| 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre. | 13.168,62 |
| Pluses del 2.º semestre. | 184 |
| Intereses del mismo. | 333,85 |
| 4.º año. 1.º semestre. Capital al principio del cuarto año. | 13.686,47 |
| Pluses del primer semestre. | 181 |
| Intereses del mismo. | 341,21 |
| 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre. | 14.208,68 |
| Pluses del 2.º semestre. | 184 |
| Intereses del mismo. | 359,90 |
| 5.º año. 1.º semestre. Capital al principio del quinto año. | 14.752,58 |
| Pluses del primer semestre. | 181 |
| Intereses del mismo. | 367,65 |
| 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre. | 15.301,23 |
| Pluses del 2.º semestre. | 184 |
| Intereses del segundo. | 387,60 |
| 6.º año. 1.º semestre. Capital al principio del sexto año. | 15.872,83 |
| Pluses del primer semestre. | 181 |
| Intereses del mismo. | 395,42 |
| 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre. | 16.449,25 |
| Pluses del 2.º semestre. | 184 |
| Intereses del mismo. | 416,54 |
| 7.º año. 1.º semestre. Capital al principio del séptimo año. | 17.049,79 |
| Pluses del primer semestre. | 181 |
| Intereses del mismo. | 424,61 |
| 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre. | 17.655,40 |
| Pluses del 2.º semestre. | 184 |
| Intereses del mismo. | 446,94 |
| 8.º año. 1.º semestre. Capital al principio del octavo año. | 18.286,34 |
| Pluses del primer semestre. | 181 |
| Intereses del mismo. | 455,27 |
| 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre. | 18.922,61 |
| Pluses del 2.º semestre. | 184 |
| Intereses del mismo. | 478,88 |
| Segundo premio. | 7.000 |
| Capital al terminar su segundo compromiso | 26.585,49 |

Recibe el soldado al tomar la licencia 26.585 reales 49 céntimos y tendrá, si se alistó á los 20 años, 35 y medio de edad, segun se ha dicho.

5.º CASO.

Un soldado procedente de alistamiento voluntario, que al cumplir 7 años y medio de servicio contrae un segundo empeño; que trascurridos otros 7 años y medio, adquiera un tercer compromiso por otros 8 años, que dejó siempre los premios, pero no los pluses, y ahora quiere también recibir el plus, pero no el premio.

| | Rs. vn. Cs. |
|---|-------------|
| 1.º año. Capital al cumplir su segundo empeño. | 20.231,26 |
| Primer plazo de su premio. | 1.000 |
| Intereses del primer semestre. | 526,41 |
| Intereses del segundo semestre. | 548,41 |
| 2.º año. Capital al principio del segundo año | 22.306,08 |
| Intereses del primer semestre. | 553,06 |
| Intereses del segundo semestre. | 576,17 |

| | | |
|----------|---|-----------|
| 3.º año. | Capital al principio del tercer año. | 23.435,31 |
| » | Intereses del primer semestre. | 581,06 |
| » | Intereses del segundo semestre. | 605,34 |
| 4.º año. | Capital al principio del cuarto año. | 24.621,71 |
| » | Intereses del primer semestre. | 610,48 |
| » | Intereses del segundo semestre. | 635,98 |
| 5.º año. | Capital al principio del quinto año. | 25.868,17 |
| » | Intereses del primer semestre. | 641,38 |
| » | Intereses del segundo semestre. | 668,18 |
| 6.º año. | Capital al principio del sexto año. | 27.177,73 |
| » | Intereses del primer semestre. | 673,85 |
| » | Intereses del segundo semestre. | 702,01 |
| 7.º año. | Capital al principio del séptimo año. | 28.555,59 |
| » | Intereses del primer semestre. | 707,97 |
| » | Intereses del segundo semestre. | 737,55 |
| 8.º año. | Capital al principio del octavo año. | 29.999,11 |
| » | Intereses del primer semestre. | 743,81 |
| » | Intereses del segundo semestre. | 774,89 |
| » | Por segundo plazo de su premio. | 7.000 |
| | Capital al terminar su tercer compromiso. | 38.517,81 |

Este soldado ha servido 25 años: en los 7 años y medio primeros ha cobrado medio real de plus: en los 15 y medio últimos un real y al retirarse del servicio se le entregan 38.517 reales 81 céntimos. Alistado á los 20 años, cobra esta cantidad á la edad de 45.

6.º CASO.

Un soldado de alistamiento voluntario, que al cumplir 7 años y medio de servicio, contrajo un segundo empeño; que trascurridos otros 7 años y medio adquiere un tercer compromiso por otros 8, y que dejó siempre el premio y el plus.

| | | |
|------------------------|--|-----------|
| 1.º año. 1.º semestre. | Capital al cumplir su segundo empeño | 25.922,61 |
| » | Primer plazo de su premio. | 1.000 |
| » | Pluses del primer semestre. | 181 |
| » | Intereses del mismo. | 669,40 |
| » 2.º semestre. | Capital al principio del segundo semestre. | 27.775,01 |
| » | Pluses del segundo semestre. | 184 |
| » | Intereses del mismo. | 701,96 |
| 2.º año. 1.º semestre. | Capital al principio del segundo año. | 28.658,97 |
| » | Pluses del primer semestre. | 181 |
| » | Intereses del mismo. | 712,45 |
| » 2.º semestre. | Capital al principio del segundo semestre. | 29.542,52 |
| » | Pluses del segundo semestre. | 184 |
| » | Intereses del mismo. | 746,81 |
| 3.º año. 1.º semestre. | Capital al principio del tercer año. | 50.485,23 |
| » | Pluses del primer semestre. | 181 |
| » | Intereses del mismo. | 757,68 |
| » 2.º semestre. | Capital al principio del segundo semestre. | 51.421,91 |
| » | Pluses del 2.º semestre. | 184 |
| » | Intereses del mismo. | 793,95 |
| 4.º año. 1.º semestre. | Capital al principio del cuarto año. | 52.599,84 |
| » | Pluses del primer semestre. | 181 |
| » | Intereses del mismo. | 805,20 |
| » 2.º semestre. | Capital al principio del segundo semestre. | 53.386,04 |
| » | Pluses del 2.º semestre. | 184 |
| » | Intereses del mismo. | 843,44 |
| 5.º año. 1.º semestre. | Capital al principio del quinto año. | 54.445,48 |
| » | Pluses del primer semestre. | 181 |
| » | Intereses del mismo. | 855,15 |
| » 2.º semestre. | Capital al principio del | |

| | | |
|----------------------------|--|-----------|
| segundo semestre. | 35.449,61 | |
| » Pluses del 2.º semestre. | 184 | |
| » Intereses del mismo. | 895,45 | |
| 6.º año. 1.º semestre. | Capital al principio del sexto año. | 36.529,06 |
| » | Pluses del primer semestre. | 181 |
| » | Intereses del mismo. | 907,58 |
| » 2.º semestre. | Capital al principio del segundo semestre. | 37.617,64 |
| » | Pluses del 2.º semestre. | 184 |
| » | Intereses del mismo. | 950,10 |
| 7.º año. 1.º semestre. | Capital al principio del séptimo año. | 38.751,74 |
| » | Pluses del primer semestre. | 181 |
| » | Intereses del mismo. | 962,70 |
| » 2.º semestre. | Capital al principio del segundo semestre. | 39.895,44 |
| » | Pluses del 2.º semestre. | 184 |
| » | Intereses del mismo. | 1.007,51 |
| 8.º año. 1.º semestre. | Capital al principio del octavo año. | 41.086,95 |
| » | Pluses del primer semestre. | 181 |
| » | Intereses del mismo. | 1.020,60 |
| » 2.º semestre. | Capital al principio del segundo semestre. | 42.288,55 |
| » | Pluses del 2.º semestre. | 184 |
| » | Intereses del mismo. | 1.067,85 |
| » | Segundo premio. | 7.000 |
| » | Capital al final de los 25 años. | 50.540,38 |

Este individuo, que quiso en todos tiempos concretarse á vivir con la cantidad que dá la nacion al soldado, recibe, al tomar la licencia, la suma de 50.540 reales 38 céntimos, y puede tener segun hemos visto, 43 años, si se alistó á los 20.

7.º CASO.

Un soldado, que á los 20 años se alistó voluntariamente por 8, que repitió dos veces mas su compromiso por igual tiempo, que á la edad de 45 quiere servir los dos años mas que la ley le permite hasta cumplir 45 de edad, que dejó siempre los premios pero que recibió siempre el plus.

| | |
|--|-----------|
| 1.º año. Capital al cumplir su tercer empeño. | 38.517,81 |
| » Primer plazo de su premio. | 400 |
| » Intereses del primer semestre. | 964,94 |
| » Intereses del segundo semestre. | 1.005,26 |
| 2.º año. Capital al principio del segundo año. | 40.888,01 |
| » Intereses del primer semestre. | 1.013,79 |
| » Intereses del segundo semestre. | 1.056,15 |
| » Segundo y último plazo de su premio. | 1.000 |
| Total. | 43.957,95 |

Este soldado recibió en los 7 y medio años primeros, medio real de plus, en el tiempo restante un real, y al cumplir 45 años, suponiendo que se alistó á los 20, se retira con 43.957 reales 95 céntimos.

8.º CASO.

Un soldado que á los 20 años se alistó voluntariamente por 8 años, que repitió dos veces mas su compromiso por igual tiempo, que á la edad de 45 quiere servir los dos años mas que la ley le permite, que no recibió nunca ni premios ni pluses, y que ahora desea no recibir tampoco ni pluses ni premios.

| | |
|--|-----------|
| Capital al concluir su tercer empeño. | 50.540,38 |
| 1.º año. 1.º semestre. Primer plazo de su premio. | 400 |
| » Pluses del 1.º semestre. | 181 |
| » Intereses del mismo. | 1.264,91 |
| » 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre. | 52.386,29 |
| » Pluses del segundo semestre. | 184 |
| » Intereses del mismo. | 1.322,55 |
| 2.º año. 1.º semestre. Capital al principio | |

| | |
|--|---------|
| del segundo año. | 53.892, |
| » Pluses del 1.º semestre. | 181 |
| » Intereses del mismo. | 1.338, |
| » 2.º semestre. Capital al principio del 2.º semestre. | 55.411, |
| » Pluses del segundo semestre. | 184 |
| » Intereses del mismo. | 1.398, |
| » Segundo plazo de su premio. | 1.000 |
| Capital al terminar su cuarto compromiso | 57.994, |

Al tomar la licencia este soldado, que ha servido todo el tiempo que la ley permite, se retira con la importante cantidad de 57.994 reales 36 céntimos.

Despues de presentar estos casos, y de manifestar que el soldado apesar de dejar premio y plus, ó premio solo ó plus solo, puede en cualquier conflicto suyo ó de su familia sacar las cantidades que crea convenientes, quiere el Consejo publicar el

RESUMEN comparativo de las cantidades á que tiene opcion al cumplir sus empeños, los que voluntariamente se comprometen en el servicio militar.

| CASOS. | Por 8 años. Primer empeño. | Por 8 años. Segundo empeño. | Por 8 años. Tercer empeño. | Por 2 años. Cuarto empeño. |
|--|----------------------------|-----------------------------|----------------------------|----------------------------|
| 1.º Dejando á interés en el fondo de redenciones los premios y percibiendo los pluses. | 8248'24 | 20559'32 | 58517'81 | 43102'63 |
| 2.º Dejando en el mismo fondo los premios y los pluses tendrá. | 10035'01 | 26585'49 | 50540'38 | 57994'36 |

Todos estos casos demuestran las grandes economías que puede hacer el soldado, que para alcanzar mas tranquilos dias en su vejez, quiere sujetarse, mientras sirve á las condiciones de los individuos del ejército. El que puede retirarse con 26.585 rs. 45 céntimos, á la edad de 35 y medio años; el que prefiere servir un nuevo empeño y tomar la licencia á los 45 años con 50.540 reales 36 céntimos, el que quiere ser soldado todo el tiempo de la ley, y volver á su casa con 57.994 rs. 36 céntimos halla la recompensa debida á sus servicios y tiene hasta en el primer caso, medios suficientes para asegurar su subsistencia, haciendo buen empleo de su dinero, conviniéndole con su aplicacion y su trabajo. Ese licenciado si vuelve á su pueblo, sobre todo si es de pequeña poblacion, llega con una mas que modesta fortuna: con ella puede comprar una finca; puede establecer una industria; puede dedicarse al comercio con la noble satisfacción de haber prestado importantes servicios á su pais, y de haber recibido como recompensa nacional, una cantidad ciertamente apreciable.

Y si al concluir el último compromiso, retirándose el soldado con un capital efectivo de 57.994 rs. 36 céntimos quiere emplearle, con objeto de formarse una renta en titulos del 3 por 100 consolidado, podrá comprar, al curso medio de 45 por 100, 128.000 rs nominales, los que al 3 por 100 le producirán una renta anual de 3.840 rs., ó sean 10 rs. 52 céntimos diarios, rediviando en consecuencia el 6,66 por 100.

Este mismo individuo suponiéndole de 45 años de edad que no tiene familia á quien dejar los bienes á su fallecimiento, y quiere asegurarse mayor renta, impone su capital, ó sean los 57.994 rs. 36 céntimos á renta vitalicia y obtiene el siguiente resultado. Cobrando por trimestres 5.753 rs. al año, ó sean 15 rs. 75 céntimos diarios, cobrando por semestres 5.816 rs. 79 céntimos al año ó sean 15 rs. 93 céntimos diarios; cobrando por años 5.953 rs. 98 céntimos, ó sean 16 rs. 31 céntimos diarios.

No insiste mas el Consejo sobre las ventajas que puede obtener el soldado por la ley de 29 Noviembre último. Administrados los fondos por el Consejo con la mayor independencia, el soldado tiene á su disposicion el dinero en toda ocasion, en el momento que lo pida, sin retardo de ninguna clase. El capital, que el Consejo administra, pertenece al soldado, exclusivamente al soldado, porque los productos de la redencion forman un fondo especial vigilado por un Consejo especial tambien, que recibe su autoridad y su fuerza de la ley, y en el cual están representados, el Ejército, por militares de la más alta graduacion, y la nacion Española por los Senadores y los Diputados nombrados con y por este carácter.

Madrid 16 de Abril de 1860.—Por acuerdo del Consejo, El Brigadir Secretario, Mariano P. de los Cobos.